

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03816 -2022-TCE-S5

Sumilla: “(...) cabe precisar que, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, el documento cuestionado formaba parte de los documentos que debían ser presentados por los postores de manera obligatoria en su oferta con la finalidad de que esta sea admitida, lo cual ocurrió en el caso de la oferta del Postor; coadyuvando a que cumpla con dicho requerimiento.(...)”.

Lima, 4 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 4 de noviembre de 2022, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4086/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa COMERCIO Y BIENES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COMERCIO Y BIENES E.I.R.L. por haber presentado como parte de su oferta, supuesta información inexacta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 019-2019-IN-OGAF-OAB (derivada de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2019-IN-OGAF-OAB) Segunda Convocatoria convocada por el MINISTERIO DEL INTERIOR - PNP UE 001 OGA; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 4 de octubre de 2019, el **MINISTERIO DEL INTERIOR - PNP UE 001 OGA**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **Adjudicación Simplificada N° 019-2019-IN-OGAF-OAB (derivada de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2019-IN-OGAF-OAB) Segunda Convocatoria**, para la *"Adquisición de bolsas de dormir en el marco del proyecto de inversión pública con código SNIP N° 292189"*, con un valor estimado de S/ 1, 202.850.00 (Un millón doscientos dos mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles)¹, en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 16 de octubre de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas, el 29 del mismo mes y año se otorgó la buena pro al Consorcio Confecciones Perú conformado por las empresas Santimor Inversiones E.I.R.L., Abundia Inversiones E.I.R.L. y la señora Karen Páucar Juárez, por el valor de su oferta S/ 1,185,030.00

¹ Documento obrante del folio 23 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03816 -2022-TCE-S5

(Un millón ciento ochenta y cinco mil treinta con 00/100 soles), habiendo participado en el procedimiento de selección la empresa **COMERCIO Y BIENES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COMERCIO Y BIENES E.I.R.L.**, en lo sucesivo **El Postor**.

2. Mediante escrito s/n del 30 de octubre de 2019, presentado en la misma fecha ante Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado², en lo sucesivo **el Tribunal**, la señora Marielena Grandez Grandez formuló denuncia contra el Postor, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta como parte de su oferta en el procedimiento de selección, en base a los siguientes argumentos:
 - Refiere que se estaría transgrediendo los incisos iii) y vii) del Anexo N° 2, en los que el proveedor declara bajo juramento que la información consignada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) se encuentra actualizada, lo cual es públicamente contrastable en el Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT.
 - Refiere que el Postor cambió su domicilio fiscal el 6 de setiembre de 2019, por lo que debería haber actualizado este dato en el RNP antes de postular al procedimiento de selección, sin embargo, hasta la fecha no lo ha hecho.
 - En ese sentido, en el Anexo N° 2 de las bases del procedimiento de selección y que fuera incluido en la oferta del Postor, debió consignar información real y veraz y no exponer a la Entidad a otorgar la buena pro y suscribir contrato con un proveedor que presentó una propuesta que contiene información inexacta.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01³, disposición que entró en

² Documento obrante a folio 1 del expediente administrativo.

³ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva, actualmente hasta el 1 de marzo de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03816 -2022-TCE-S5

vigencia al día siguiente de su publicación.

4. Por decreto del 14 de noviembre de 2019⁴, se dispuso requerir información a la Entidad respecto a la supuesta infracción cometida por el Postor, de haber presentado supuesta información inexacta. En ese sentido se le solicitó lo siguiente: **i)** Informe técnico legal, **ii)** señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, **iii)** señalar en que etapa del procedimiento de selección se presentó los supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, y **iv)** copia completa y legible de la oferta presentada por el Postor, entre otros documentos.
5. Mediante el Oficio N° 000170-2020/IN/OCI del 28 de septiembre de 2020⁵ y presentado el 29 del mismo mes y año ante Mesa de Parte del Tribunal, la Entidad informó que se trasladó la documentación a la Secretaría General del Ministerio del Interior para su atención directa en el ámbito de sus competencias.
6. Por decreto del 14 de junio de 2022⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por haber presentado como parte de su oferta, supuesta información inexacta en el procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contenida en el siguiente documento:
 - **Anexo N° 2** - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 16 de octubre de 2019, suscrito por el señor Mariano Chirinos García, en calidad de Gerente General de la empresa COMERCIO Y BIENES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COMERCIO Y BIENES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602349471). (P. 36 del PDF)

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictaron otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.

⁴ Documento obrante a folio 17 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folio 43 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folio 51 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03816 -2022-TCE-S5

7. Mediante decreto 16 de junio de 2022⁷, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto de fecha 21 del mismo mes y año, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 16 del mismo mes y año⁸.
8. Con Decreto del 12 de julio de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos; finalmente, se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento, siendo recibido el 18 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Postor, por haber presentado – como parte de su oferta– a la Entidad, documentación con información inexacta el **16 de octubre de 2019**, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley y el Reglamento.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal i) del mismo numeral y artículo de la Ley, establece que se sanciona la presentación de información inexacta, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, precisa que, tratándose de información presentada al Tribunal, al RNP o al OSCE, el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante esas instancias.
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

⁷ Documento obrante a folios 57 del expediente administrativo

⁸ Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03816 -2022-TCE-S5

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la Autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su infracción; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03816 -2022-TCE-S5

representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento con información inexacta, supone el quebrantamiento del Principio de Presunción de Veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del Principio de Presunción de Veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03816 -2022-TCE-S5

Configuración de la infracción

8. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Postor se encuentra referida a la presentación como parte de su oferta, del siguiente documento:
 - **Anexo N° 2** - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 16 de octubre de 2019, suscrito por el señor Mariano Chirinos García, en calidad de Gerente General de la empresa COMERCIO Y BIENES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COMERCIO Y BIENES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602349471).
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad y **ii)** la inexactitud de la información cuestionada, siempre que esta última esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En relación al primer requisito, de la revisión del expediente, se advierte la oferta presentada por el Postor en marco del procedimiento de selección, en la cual incluyó el documento cuestionado, que obra a folio 36 del expediente administrativo.

En ese sentido, se encuentra acreditada la presentación del documento con la información cuestionada.

Sobre veracidad de la información contenida en el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) suscrita por el señor Mariano Chirinos García.

10. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa al Postor por haber presentado información inexacta a la Entidad, contenida en el Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), documento que fue presentado, como parte de su oferta, con la finalidad de acreditar uno de los documentos de presentación obligatoria, requerido en las bases del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03816 -2022-TCE-S5



COMERCIO Y BIENES E.I.R.L

ANEXO N° 2

DECLARACIÓN JURADA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 019-2019-IN-OGAF-OAB (SEGUNDA CONVOCATORIA) –
DERIVADA DE LA LICITACION PÚBLICA N° 001-2019-IN-OGAF-OAB

Presente.

Mediante el presente el suscrito, **MARIANO IGNACIO CHIRINOS GARCIA** con DNI N° 78550101 Representante legal de **COMERCIO Y BIENES E.I.R.L.**, declaro bajo juramento.

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el estado, conforme al artículo 11 de la ley de contrataciones del estado.
- iii. Que mi información (en caso del postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- iv. Conocer las sanciones contenidas en la ley de contrataciones del estado y su reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general.
- v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y conocer las disposiciones del decreto legislativo N° 1034, decreto legislativo que aprueba la ley de represión de conductas anticompetitivas.
- vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- viii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Lima, 16 de octubre del 2019.

COMERCIO Y BIENES E.I.R.L.

Mariano I. Chirinos García
GERENTE GENERAL

11. Al respecto, de la revisión del presente expediente, se aprecia que en el procedimiento administrativo sancionador se consideró que, presuntamente, era información inexacta la declaración realizada por el Postor, en el extremo que indicó **“iii. Que mi información (en caso del postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada”** y **“vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección”**, sin embargo, dicha empresa habría cambiado su domicilio fiscal sin haber actualizado la información en el Registro Nacional de Proveedores en la fecha de la presentación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03816 -2022-TCE-S5

de su oferta.

12. Sobre ello, de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se advierte como domicilio fiscal del Postor el ubicado en el **Jr. Felipe Cohaila Nro. 901 Urb. San German 2da Et. (Alt. Colegio Miguel Grau) - San Martin de Porres - Lima**, y su última fecha de actualización fue el 23 de noviembre de 2018, conforme se puede apreciar en la siguiente ficha:

Datos generales	
INSCRIPCIÓN EN EL RNP - BIENES Nro. Trámite: 13569317 - 2016 / LÍNEA / Fecha Registro: 23/11/2018	
RNP: 20660234	Tipo personal: FISCAL JURÍDICA
Tipo: PROVEEDOR DE BIENES	
Cuentas: COMERCIO Y BIENES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COMERCIO Y BIENES E.I.R.L.	
Sitios:	
RUC: 20602349471	
Acciones comunes: NO TIENE	
País origen: PERU	
Origen: Nacional	
Ventas anuales: \$2 000	
Mns. Trabajadores:	
Dirección(es)	
TIPO: DIRECCIÓN	
DIRECCIÓN: JR. FELIPE COHAILA NRO. 901 URB. SAN GERMAN 2DA ET. ALT. COLEGIO MIGUEL GRAU LIMA LIMA SAN MARTIN DE PORRES SAN MARTIN DE PORRES LIMA LIMA PERU	
Contactos	
TIPO: CONTACTO	
Teléfono de contacto: 945 96733333	
Correo electrónico: carolac@postor.com	
Información de vigencia de Bienes y Servicios	
Información adicional	
Representantes	
Inventarios	
Organos de Administración	
Sedes	
Planteo técnico	
Fiscalización / Asientos comunicaciones	
Asientos	
No se ha registrado asiento de fiscalización para este contrato.	
Historia de Trámites Fiscalizados	
Trámite: Fecha de Trámite: Resolución:	
No se han registrado asientos históricos de fiscalización para este contrato.	

13. Por otro lado, se aprecia que en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la SUNAT, el Postor dio de baja el domicilio mencionado el **6 de setiembre de 2019**, siendo esta fecha anterior a la presentación de la oferta (**16 de octubre de 2019**), conforme se aprecia a continuación:

- a) Información histórica de la consulta Registro Único de Contribuyente de la SUNAT:

INFORMACION HISTORICA DE 20602349471 - COMERCIO Y BIENES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COMERCIO Y BIENES E.I.R.L.

La información histórica que se muestra se encuentra actualizada al 27/09/2022

[Volver](#)

Resultado de la Búsqueda		
Nombre o Razón Social:	Fecha de Baja:	
No hay Información	-	
Condición del Contribuyente	Fecha Desde	Fecha Hasta
HABIDO	-	06/09/2019
Dirección del Domicilio Fiscal	Fecha de Baja	
JR. FELIPE COHAILA NRO. 901 URB. SAN GERMAN 2DA ET. LIMA-LIMA-SAN MARTIN DE PORRES	06/09/2019	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03816 -2022-TCE-S5

b) Reporte de la fecha de presentación de los postores:

Presentación de ofertas/expressión de interés FOLIO N°

Entidad convocante : MINISTERIO DEL INTERIOR - PNP UE 001 OGA

Nomenclatura : AS-SM-19-2019-IN-OGAF-OAB-2

Nro. de convocatoria : 2

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto : ADQUISICION DE BOLSAS DE DORMIR EN EL MARCO DEL PIP CON CODIGO SNIP N° 292189

Nro. ítem	Descripción del ítem	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	ADQUISICION DE BOLSAS DE DORMIR EN EL MARCO DEL PIP CON CODIGO SNIP N° 292189				
20545290589	CONFECCIONES PERÚ		16/10/2019	15:24:00	Electronico
20551154124	CONFECCIONES Y SUMINISTROS DIVERSOS S.A.C.		16/10/2019	17:42:00	Electronico
20602349471	COMERCIO Y BIENES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COMERCIO Y BIENES E.I.R.L.		16/10/2019	20:48:00	Electronico
10492731539	ROMERO TORRES NATHALY PATRICIA		16/10/2019	20:48:00	Electronico
10423852521	ALEX EDUARDO MONTENEGRO MENDOZA Y INVERSIONES D VERINO SAC		16/10/2019	21:57:00	Electronico

Como se puede apreciar, el domicilio fiscal registrado en el RNP no se encontraba actualizado al momento en que el Postor presentó su oferta en el procedimiento de selección (16 de octubre de 2019), habiendo dado de baja dicho domicilio fiscal el 6 de septiembre de 2019 ante el Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT.

Por lo tanto, queda claro que la información contenida en el Anexo N° 2 no es concordante con la realidad.

Cabe precisar además que, a la fecha de presentación de ofertas, el plazo establecido por la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD para presentar la solicitud de actualización de la información ya había vencido.

- Asimismo, cabe tener en consideración que el Postor no ha presentado sus descargos a pesar de haber sido debidamente notificado con el Decreto del 14 de junio de 2022 que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, no ha aportado elemento alguno que desvirtúe la imputación de información inexacta que recae sobre el anexo N° 2.
- Asimismo, cabe precisar que, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, el documento cuestionado formaba parte de los documentos que debían ser presentados por los postores de manera obligatoria en su oferta con la finalidad de que esta sea admitida, lo cual ocurrió en el caso de la oferta del Postor; coadyuvando a que cumpla con dicho requerimiento.
- En ese sentido, se tiene por cumplido el supuesto establecido en la norma para determinar la configuración de la infracción imputada, consistente en que la información presentada esté relacionada con el cumplimiento de un requisito.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03816 -2022-TCE-S5

17. En mérito a lo señalado, se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
18. Con respecto a la declaración del literal **vii)** del Anexo N° 2, referida a **“vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección”**, se aprecia que el Postor asumió la responsabilidad de la veracidad de los documentos e información que presentaron, lo que denota que dicha declaración constituye un compromiso general que asumieron ante la Entidad.

Sin embargo, no se advierte en qué medida la transgresión de ese compromiso genérico pueda calificarse por sí misma, como información inexacta, pues no nos encontramos ante una información específica y concreta que discrepe de la realidad. En todo caso, el incumplimiento del compromiso general que asumen los postores debe generar las responsabilidades que la ley determina, las que precisamente es materia del presente procedimiento. En ese sentido, se aprecia una declaración genérica y a futuro, por lo que no es posible determinar alguna información inexacta en atención al contenido de dicho documento.

Graduación de la sanción.

19. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
20. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Postor, se deben considerar los siguientes criterios:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** la presentación de documentación con información inexacta, reviste gravedad, toda vez que, se ha vulnerado el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03816 -2022-TCE-S5

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** si bien en este caso no es posible determinar intencionalidad, se advierte su falta de diligencia en la verificación de la veracidad de los documentos.
- c) **Daño causado:** el daño causado se evidencia con la sola presentación de la documentación con información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto, la presentación de documentos con información inexacta como parte de la oferta del Postor, generó la apariencia de veracidad en el cumplimiento de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta de acuerdo con lo establecido en las bases integradas, coadyuvando a que se admitiera su oferta y posteriormente obtuviera el segundo lugar en el procedimiento de selección.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Postor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que el Postor cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal, según el siguiente detalle:

INHABILITACIONES					
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
20/09/2021	20/01/2022	4 MESES	2526-2021-TCE-S4	01/09/2021	MULTA
17/10/2022	17/04/2023	6 MESES	3409-2022-TCE-S1	06/10/2022	TEMPORAL
20/10/2022	20/10/2025	36 MESES	3472-2022-TCE-S3	12/10/2022	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** cabe precisar que el Postor no se apersonó al presente procedimiento y tampoco presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte la adopción de ningún modelo de prevención que se encuentre certificado, por parte del Postor, conforme al numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03816 -2022-TCE-S5

h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁹: de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se aprecia que el Postor acredite el presente criterio de graduación.

21. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en proceso administrativo está previsto y sancionado como delito en el artículo 411¹⁰ del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios señalados en la parte resolutive, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público de Lima.

22. Finalmente, cabe mencionar que las infracciones cometidas por el Postor, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **16 de octubre de 2019**, fecha en que fue presentado el documento con información inexacta ante la Entidad; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

⁹ **Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N°31535**, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

¹⁰ **Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo**
El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03816 -2022-TCE-S5

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **COMERCIO Y BIENES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - COMERCIO Y BIENES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602349471)**, por el periodo de **cuatro (4) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentos con información inexacta ante la Entidad, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 019-2019-IN-OGAF-OAB (derivada de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2019- IN-OGAF-OAB) Segunda Convocatoria**, para la *“Adquisición de bolsas de dormir en el marco del proyecto de inversión pública con código SNIP N° 292189”*, llevada a cabo por el **MINISTERIO DEL INTERIOR - PNP UE 001 OGA**, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Remitir copia de los folios 2 al 46, folios 51 al 56 al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.